



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa 2344/2017/CA1 “P.P. c/ Swiss Medical S.A. s/ Amparo de Salud”.
Juzgado 6, Secretaría 11.

Buenos Aires, 12 junio de 2018.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado a fojas 156/157 vuelta –concedido a fojas 158–, cuyo traslado fue contestado a fojas 161/162, contra el pronunciamiento de fojas 154/155;

Y CONSIDERANDO:

I. El señor Juez de primera instancia admitió la acción de amparo de autos y condenó a Swiss Medical S.A. a otorgarle a la actora la cobertura del total de la medicación anticonceptiva “Nuvaring” (anillo vaginal) indicada por su médica tratante, con costas (artículo 68 del Código de forma).

Para resolver de tal modo, consideró acreditado que la señora P.P., por padecer de intolerancia gastrointestinal, necesitaba la anticoncepción hormonal de uso transvaginal; así como el espíritu de la ley 25.673, modificada por la 26.130, de Salud Sexual y Procreación Responsable. En relación a los gastos causídicos, entendió que debían serle impuestos a la vencida.

Contra esta decisión de fojas 154/155, la parte demandada interpuso la apelación referida. Existen también recursos por honorarios que serán examinados al final de la presente (fojas 156 vuelta in fine, 158, 159 y 160).

II. La recurrente se queja sólo de la imposición de las costas en los términos que lucen del memorial de fojas 156/157 vuelta.

III. Así planteada la cuestión, es necesario recordar que el art. 14 de la ley de amparo prescribe que “Las costas se impondrán al vencido. No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el art. 8, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo”. De manera tal que, existiendo una específica previsión de la norma que rige el caso, se invierte la premisa, y para apartarse de la solución legal se



vuelven exigibles especiales y concretas circunstancias que tornen procedente esa solución (cfr. esta Sala, causas 298/02 del 5-11-2002, 73/02 del 4-3-2003, 12.605/03 del 8-3-2005, 11.868/04 del 28-3-2006 y 15.060/04 del 4-7-2006; Sala I, causas 5565/98 del 29-12-98 y 7982/99 del 19-4-2001; Sala II, causa 7332/01 del 9-5-2002).

Asimismo, no se puede soslayar que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos en que la conducta de la demandada obligó a la amparista a incurrir; de ahí, pues, que la exoneración de su pago reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva (cfr. Corte Suprema, doct. Fallos 312:889 y 316:2297; Sala 1, causas 2630 del 30-4-84, 9299 del 29-10-93, 54.722 del 18-12-97 y 20.395/96 del 22-6-2000; esta Sala, causas 10.229/01 del 10-9-2002 y 7603/04 del 8-3-2005). Es que se debe impedir, en lo posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en un daño para quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia (cfr. esta Sala, causa 9623/02 del 26-10-2004 y sus citas: Chioventa, "Ensayos de Derecho Procesal Civil", t. II, pág. 5 y causa 9890/01 del 02-02-06).

Sobre estas bases, cabe señalar que la señora P.P. debió iniciar la presente acción de amparo contra Swiss Medical S.A. ante la negativa de esta de cubrirle el 100% del anticonceptivo "Nuvaring", anillo vaginal, o marca alternativa, prescripto por su médica tratante por padecer intolerancia gastrointestinal (en este sentido, ver libelo de inicio y documentación a fojas 1/43, providencia de fojas 44, escrito de fojas 54/55, cautelar de fojas 78/80 y siguientes).

Ello así, la recurrente no logra desvirtuar los fundamentos en los que se sustentó la imposición de las costas, toda vez que de las particularidades del caso se advierte la necesidad en la promoción del juicio para obtener la cobertura médico asistencial requerida. En consecuencia, no justifica apartarse del principio general que, en materia de costas, se establece en el art 68 del Código Procesal, al que reenvía el art. 17 de la Ley de Amparo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Por ello, **SE RESUELVE:** confirmar la resolución apelada con costas de alzada a la vencida (art. 68 del Código Procesal y arts.14 y 17 de la ley 16.986).

Teniendo en cuenta el mérito, la extensión y la eficacia de la labor cumplida en la anterior instancia, como así también la naturaleza de la pretensión, se elevan los emolumentos de la doctora Pamela Pechman a la cantidad de \$40.000 (conf. artículo 6, 7 y 36 de la ley 21.839 modificada por la 24.432).

En atención a que las tareas desarrolladas en Alzada, fueron realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.423, corresponde establecer los emolumentos de la doctora Pamela Pechman en la suma de pesos nueve mil –\$9000– (14,42 UMA, artículo 30 de la ley 27.423).

La doctora Graciela Medina no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (artículo 109 del RPJN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Ricardo Gustavo Recondo

Guillermo Alberto Antelo



Fecha de firma: 12/06/2018
Alta en sistema: 19/06/2018
Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RICARDO GUSTAVO RECONDO, JUEZ DE CAMARA



#29735773#208365588#20180613045351235